



AUTO N. 06262
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. Resolución 01466 de 24 de mayo 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realiza visita de control el día 06 de noviembre de 2016 en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 128 B No. 58 A - 38 de la Localidad Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, evidenciando publicidad exterior visual, presuntamente de la constructora **BATAN S.A.S.**, identificada con Nit 900986354 -8, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO CARVAJAL JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.981927, sin que la valla convencional de obra no cuenta con la impresión del permiso de construcción en la parte inferior de esta en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de 2m², no cuenta con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y se evidencio la existencia de pendones en postes de apoyo a la red eléctrica y telefónica.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo encontrado en la visita realizada el 06 de noviembre de 2016, emitió el Concepto Técnico No. 01124 del 11 de marzo de 2017 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…),

4. VALORACIÓN TÉCNICA:



A partir de lo evidenciado en la visita de Seguimiento al Control, se determinó que los elementos de Publicidad Exterior Visual Tipo Pendón y Valla Convencional, ubicados en la dirección CALLE 128 B 58 A 38, están incumpliendo con la normatividad ambiental vigente en lo siguiente:

TIPO ACTA	Acta de Control y Seguimiento a Elementos PEV
CONDUCTA EVIDENCIADA: ASOCIADA	NORMATIVIDAD
Se encontró que la valla de Publicidad Exterior Visual no cuenta con el permiso de construcción impresos en la parte inferior de esta	Art. 10.6 , Decreto 506/2003
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA	Artículo 30, Decreto 959/2000 en concordancia con el At. 5 de la Reso. 931/2008
Los pendones anuncian de manera temporal, una actividad o evento de carácter cívico, cultural, artístico, político o deportivo, no pueden ser utilizados para publicitar información comercial	Art. 11.1, Capítulo Cuarto, Decreto 506/2003

5. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:

VISITA No. 1. 06/11/2016

REGISTRO FOTOGRAFICO	
	
<p>FOTOGRAFIA 1: vista del Elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla convencional instalado en el predio ubicado en la CALLE 128 B 58 A 38, el cual no cuenta con el permiso de construcción impreso en él ni tampoco con la solicitud de registro</p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

REGISTRO FOTOGRAFICO



Fotografía 2: vista del Elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla convencional instalado en el predio ubicado en la CALLE 128 B 58 A 38.



Fotografía 3: Vista de los Elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Pendón

VISITA No. 2: 17/11/2016.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

REGISTRO FOTOGRAFICO



FOTOGRAFIA 1: vista del Elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla convencional instalado en el predio ubicado en la CALLE 128 B 58 A 38, el cual no cuenta con el permiso de construcción impreso en él.



USO DEL SUELO – POT – DECRETO 190/2004 – ZONA RESIDENCIAL NETA

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRICTAL DE PLANEACIÓN	USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION CL 128 B 58 A 38 <small>(CL 128B 58A 34)</small>												
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>TRATAMIENTO: CONSOLIDACION</td> <td>MODALIDAD: URBANISTICA</td> <td>FICHA: 12</td> </tr> <tr> <td>AREA DE ACTIVIDAD: RESIDENCIAL</td> <td>ZONA: ZONA RESIDENCIAL NETA</td> <td>LOCALIDAD: 11 SUBA</td> </tr> <tr> <td>FECHA DECRETO:</td> <td>No. DECRETO: 175-3105/2006 Mod.=Dec 368/2008 (</td> <td>L.P.Z: 24 NZA</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>SECTOR: 12 NZA</td> </tr> </table>	TRATAMIENTO: CONSOLIDACION	MODALIDAD: URBANISTICA	FICHA: 12	AREA DE ACTIVIDAD: RESIDENCIAL	ZONA: ZONA RESIDENCIAL NETA	LOCALIDAD: 11 SUBA	FECHA DECRETO:	No. DECRETO: 175-3105/2006 Mod.=Dec 368/2008 (L.P.Z: 24 NZA			SECTOR: 12 NZA	Sector de Demanda: A
TRATAMIENTO: CONSOLIDACION	MODALIDAD: URBANISTICA	FICHA: 12											
AREA DE ACTIVIDAD: RESIDENCIAL	ZONA: ZONA RESIDENCIAL NETA	LOCALIDAD: 11 SUBA											
FECHA DECRETO:	No. DECRETO: 175-3105/2006 Mod.=Dec 368/2008 (L.P.Z: 24 NZA											
		SECTOR: 12 NZA											
<p>LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:</p>		<ul style="list-style-type: none"> ■ Bienes de Interes Cultural ■ Excepciones de Norma ■ Subsectores Uso ■ Subsectores Edificabilidad ■ Sectores Normativos ■ Acuerdo 6 ■ Lotes de adiccion ■ Malla Vial ■ Lotes ■ Parques Metropolitanos ■ Parques Zonales ■ Manzanas ■ Cuerpos de Agua ■ Barrios 											

Para desarrollar usos dotacionales permitidos, se deberá consultar el respectivo Plan Maestro. Actualmente la Secretaría Distrital de Planeación está realizando el proceso de revisión, validación y ajuste de la información de norma urbanística, en consecuencia los datos contenidos en este reporte son meramente informativos y su aplicación debe ser corroborada con los Decretos Reglamentarios de las diferentes acciones normativas de la ciudad.

Fecha: 2016 11 22

Página 1 de 4

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la constructora BATAN S.A.S, identificada con NIT. 900986354 - 8, propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo Pendón y Valla Convencional se encuentra sin el banner publicitario del permiso de construcción impreso en la parte inferior y aun colgados los pendones, al no tener en cuenta las observaciones realizadas en el momento de la cita de requerimiento se infringe la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se envía el presente concepto al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental para que sea acogido y se realicen las actuaciones administrativas y jurídicas correspondientes.

Adicional a lo anterior, se informa que fue consultada la Ventanilla única de la Construcción (VUC), corroborando la información correspondiente a la constructora BATAN S.A.S identificada con NIT 900986354 - 8, propietaria del elemento

El presente elemento publicitario tipo Valla de Obra Convencional, por sus características estructurales, se encuentra demarcado dentro de lo establecido en el Acuerdo No.111 de 2003, norma que establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital.

(...)"

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los



recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico No. 01124 del 11 de marzo de 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la constructora **BATAN S.A.S.**, identificada con Nit 900986354 -8, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO CARVAJAL JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.981927, en calidad de propietaria de los pendones y la valla de obra convencional ubicados en la Calle 128 B No. 58 A - 38 de la localidad Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la constructora **BATAN S.A.S.**, identificada con Nit 900986354 -8, en calidad de propietaria de los pendones y la valla de obra convencional ubicados en la Calle 128 B No. 58 A - 38 de la localidad Usaquén, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico No. 01124 del 11 de marzo de 2017, señalo que la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 128 B No. 58 A - 38 de la localidad Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada la valla convencional de obra no cuenta con la impresión del permiso de construcción en la parte inferior de esta en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de 2m2, no cuenta



con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y se evidencio la existencia de pendones en postes de apoyo a la red eléctrica y telefónica, vulnerando presuntamente el Artículo 10.6 del Decreto 506/2003, Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000 y Artículo 11.1 Capitulo IV del Decreto 506/2003.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la constructora **BATAN S.A.S.**, identificada con Nit 900986354 -8, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO CARVAJAL JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.981927, en calidad de propietaria de la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 128 B No. 58 A - 38 de la localidad Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar que la valla convencional de obra no cuenta con la impresión del permiso de construcción en la parte inferior de esta en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de 2m², no cuenta con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y se evidencio la existencia de pendones en postes de apoyo a la red eléctrica y telefónica, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental, conforme a la expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la constructora **BATAN S.A.S.**, identificada con Nit 900986354 -8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 118 A No. 14 – 10 de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-17-2018-2121 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de diciembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CESAR AUGUSTO POSSO PORRAS	C.C.: 80833898	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180856 DE 2018 CESION DE	FECHA EJECUCION:	25/10/2018
CESAR AUGUSTO POSSO PORRAS	C.C.: 80833898	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180856 DE 2018 CESION DE	FECHA EJECUCION:	09/10/2018

Revisó:

HENRY MURILLO CORDOBA	C.C.: 11798765	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/11/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C.: 23856145	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	07/11/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C.: 23856145	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/11/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C.: 23856145	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/11/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/12/2018
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-17-2018-2121